



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Víctor Manuel
González Romero**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**SÁBADO 16 DE JUNIO
DE 2012**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I I I

12
SECCIÓN
II



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
V́ctor Manuel González Romero

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábad**os.
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921**.
Características **117252816**.
Autorizado por **SEPOMEX**.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

DECRETO POR EL QUE ES EXPROPIADA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, UNA SUPERFICIE DE AFECTACIÓN DE 34,395.832 METROS CUADRADOS QUE FORMAN PARTE DEL PREDIO RÚSTICO IDENTIFICADO COMO PARCELA 111Z1, P1/2 DEL EJIDO "CEDROS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, PROPIEDAD DEL C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE LA OBRA PÚBLICA DEL TRAMO CARRETERO DENOMINADO "LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA".

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en uso y ejercicio de las facultades que se confieren al Titular del Poder Ejecutivo, en los artículos 36, 46, 50 fracciones XIV, XXII y XXIV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 5, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, XIV, y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3 fracción XII, 8 fracción XI, 9 fracciones XXIV y XXV, 152 y 190 del Código Urbano; así como los artículos 1, 2, fracción IV, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, siendo todos estos ordenamientos legales de esta Entidad Federativa de Jalisco y

R E S U L T A N D O

1.- Que el Ejecutivo Estatal a mi cargo, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 50 fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y atendiendo al contenido de la petición elevada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco, mediante oficios números SCT:- 6.14.408.0917/2009 y 6.14.408.1171/2009, sobre la problemática que existe para la liberación del derecho de vía y la ejecución de los trabajos necesarios para la realización de la obra pública del tramo carretero denominado "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", en el tramo que comprende al municipio de Ixtlahuacán de Los Membrillos, Jalisco y que corresponde dentro de los kilómetros 21+645.74 al 36+000.00, con fecha 27 veintisiete de octubre de 2009 dos mil nueve, inició el procedimiento administrativo de Expropiación por causa de utilidad pública instaurado con el número de expediente 28/2009-E y del cual se desprende el presente procedimiento, respecto a los predios de propiedad privada ubicados en el municipio de Ixtlahuacán de Los Membrillos, Jalisco, comprendidos dentro del tramo kilométrico que corresponde a ese municipio, los cuales serán afectados por el trazo de esa obra pública, comprendiéndose dentro de los mismos, el iniciado en lo individual, bajo el número de expediente señalado al rubro, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, correspondiente a la afectación de una superficie de 34,395.832 metros cuadrados, la cual forma parte de la parcela 111Z1 P1/2 del Ejido Cedros, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, con una superficie total de



4

9-69-35.69 hectáreas, propiedad del **C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA** y el cual es requerido por esa Secretaría, para la ejecución de la ampliación y construcción de la obra pública en comento comprometiéndose ésta a cubrir al propietario afectado, el monto de la indemnización que resulte de la superficie a adquirir mediante este procedimiento de expropiación, conforme lo establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado.

2.- Que el inmueble de referencia impide la construcción de la vialidad en cuestión y tomando en consideración, los estudios y dictámenes realizados al respecto, el citado bien será necesario para la realización de la referida obra, por ser el más viable y justifica su afectación, ya que éste se localiza en los trazos de ejecución de la misma, correspondiente a los tramos del kilómetro 21+645.74 al kilómetro 36+000.00, en el municipio de Ixtlahuacán de Los Membrillos, Jalisco, mismo que a continuación se detalla:

Superficie de afectación de 34,395.832 metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos: Partiendo del vértice marcado con el numero 1, con rumbo al Sureste, en línea recta de 107.448 metros y colinda con predio propiedad de Heriberto Ledezma González para llegar al vértice 2; quiebra con rumbo al Noreste en línea recta de 345.68 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende para llegar al vértice 3; quiebra con rumbo al Noreste en línea recta de 139.429 metros, colinda con camino para llegar al vértice 4; quiebra con rumbo al Noroeste en línea recta de 49.318 metros, colinda con Gabriel Guerrero Ochoa para llegar al vértice 5; quiebra con rumbo al Suroeste en línea recta de 288.197 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende llegando al vértice 6; quiebra con rumbo al Sureste en línea recta de 86.465 metros llegando al vértice 7; quiebra con rumbo al Noroeste, en línea recta de 90.859 metros para llegar al vértice 8, colindando en éstas dos medidas con predio de José de Jesús Lozano Gallardo; quiebra con rumbo al suroeste en línea recta de 127.382 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende, llegando de nuevo al punto de partida denominado vértice 1; tal y como se señalan en el levantamiento topográfico realizado al efecto, que obra en actuaciones.

La superficie a afectar por este medio, forma parte de la parcela 111Z1 P1/2 del Ejido Cedros, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, con una superficie total de 9-69-35.69 hectáreas; según consta en el título de propiedad No. 000000004936 de fecha 8 de mayo de 2007, propiedad del C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA.

3.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado de Jalisco, por acuerdo del Titular del Ejecutivo que ahora resuelve, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, se ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo de Expropiación cuyo número de expediente está registrado al rubro de este instrumento; por considerarse que se configura la causa de utilidad pública, ya que el bien objeto del mismo, será destinado a la ampliación de vías públicas, en los términos de los artículos 1 y 2 fracción IV del ordenamiento legal antes invocado, respecto a la superficie de terreno, con las medidas y colindancias que fueron precisados en el punto que antecede, las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones para todos los efectos legales a que haya lugar; por lo cual se procedió por conducto de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, a la obtención de los diversos documentos que son necesarios e indispensables para la integración del expediente relativo al procedimiento de Expropiación que nos ocupa, por las facultades expresamente conferidas a sus titulares, por el acuerdo inicial de este procedimiento, así como por las atribuciones y delegaciones que se le otorgan al suscrito en los artículos 46 y 50 fracciones XIV, XXII y XXIV de la Constitución Política del Estado, así como al C. Secretario General de Gobierno en los numerales 3, 10, 19, 21, 22 fracciones IX y XXIV, 23 fracción I, 24, 25, 27, 28 y 30 fracciones XV y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y

en lo establecido por el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, en sus artículos 1, 3, 5 fracción II, 8 fracciones IX y XII, 12 fracción II y 14 fracción III; siendo estos ordenamientos para esta Entidad Federativa y recabándose para tal fin, los documentos siguientes:

- A) Dictamen de Utilidad Pública de fecha 15 de febrero de 2010, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, respecto al inmueble a expropiar, de conformidad a lo previsto por el numeral 2º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, en relación a lo preceptuado por el artículo 3º fracción XII del Código Urbano, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, mismo que fue remitido mediante oficio número DGJ/274/2010-OP de fecha 19 de febrero de 2010;
- B) Certificado Registral de inexistencia de gravámenes del predio materia de este procedimiento, bajo el folio 3575580 expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio, de fecha 15 de julio de 2011;
- C) Certificado de propiedad del inmueble objeto de esta afectación, bajo la cuenta predial número U 023466, emitido por el Departamento de Catastro Municipal de Ixtlahuacan de Los Membrillos, Jalisco, de fecha 28 de septiembre de 2010, del cual se desprende una superficie de 9-69-36.00 hectáreas del predio rústico formado por la parcela 111Z1 P1/2 del Ejido Cedros, con un valor fiscal de \$ 14'658,330.00, a una tasa de \$150.00 por metro cuadrado;
- D) Acuerdo del C. Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, de fecha 7 siete de octubre de 2011 dos mil once, en el cual y toda vez que desprende del certificado de Libertad emitido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que el inmueble materia de este procedimiento, está registrado a favor del C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA; en consecuencia se reconoció a éste la propiedad del bien objeto de esta causa y toda vez que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del Centro SCT Jalisco, como autoridad solicitante de esta afectación y ejecutora de la obra pública materia de esta causa, proporcionó bajo protesta de decir verdad, el domicilio de ubicación del particular afectado, fue procedente para la citación a la celebración de la audiencia prevista por el artículo 5º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado de Jalisco, de conformidad a lo señalado por segundo párrafo del artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por remisión expresa que hace en sus artículos 1º y 3º la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la cual es igualmente aplicable a este procedimiento expropiatorio, la Notificación personal de la misma, al **C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA**, notificación que fue realizada el día 19 diecinueve de Octubre de 2011 dos mil once.

4.- En consecuencia, con fechas 10 diez de noviembre de 2011 dos mil once, en el lugar que ocupa la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se llevó a cabo la audiencia prevista por los artículos 5 y 6 de la multicitada Ley de Expropiación, compareciendo por su propio derecho el **C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA**, propietario del inmueble objeto del presente procedimiento administrativo de expropiación tal y como se acredita respectivamente del título de propiedad correspondiente No. 000000004936 de fecha 8 de mayo de 2007, del cual obra en actuaciones un ejemplar en copia simple, previo cotejo de las copias certificadas exhibidas al efecto y que fueron devueltas en su oportunidad al particular de referencia y del cual se desprende la superficie de afectación objeto de esta causa correspondiente a 34,395.832 metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos: Partiendo del vértice marcado con el numero 1, con rumbo al Sureste, en línea recta de 107.448 metros y colinda con predio propiedad de Heriberto Ledezma González para llegar al vértice 2; quiebra con rumbo al Noreste en línea recta de 345.68 metros, colinda

6

con fracción del predio del cual se desprende para llegar al vértice 3; quiebra con rumbo al Noreste en línea recta de 139.429 metros, colinda con camino para llegar al vértice 4; quiebra con rumbo al Noroeste en línea recta de 49.318 metros, colinda con Gabriel Guerrero Ochoa para llegar al vértice 5; quiebra con rumbo al Suroeste en línea recta de 288.197 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende llegando al vértice 6; quiebra con rumbo al Sureste en línea recta de 86.465 metros llegando al vértice 7; quiebra con rumbo al Noroeste, en línea recta de 90.859 metros para llegar al vértice 8, colindando en éstas dos medidas con predio de José de Jesús Lozano Gallardo; quiebra con rumbo al suroeste en línea recta de 127.382 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende, llegando de nuevo al punto de partida denominado vértice 1; tal y como se señalan en el levantamiento topográfico realizado al efecto, que obra en actuaciones y que forma parte de la parcela 111Z1 P1/2 del Ejido Cedros, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, con una superficie total de 9-69-35.69 hectáreas; asimismo también se tuvo compareciendo al C. Licenciado RAÚL CANSECO RAMÍREZ, en su carácter de representante de la Dirección General del Centro SCT Jalisco, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como autoridad solicitante de este procedimiento y ejecutante de la obra pública en cuestión; peticionando ambas partes comparecientes, un diferimiento de dicha Audiencia, a efecto de analizar las propuestas de posible pago indemnizatorio.

5.- Por lo que el 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, se reanudó en el mismo lugar señalado con antelación, la celebración de la Audiencia de Ley, contándose con la presencia de los **CC.** Licenciado RAÚL CANSECO RAMÍREZ, en su carácter de representante de la Dirección General del Centro SCT Jalisco, Secretaría de Comunicaciones y Transportes y **VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA**, propietario del inmueble objeto del presente procedimiento administrativo de expropiación, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer en la celebración de la Junta de ley, levantándose al respecto, el acta circunstanciada correspondiente, la cual se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, emitiéndose al respecto por el C. Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, el acuerdo precedente de fecha 22 veintidós de Noviembre de 2011 dos mil once, en el cual se le tuvieron por hechas sus manifestaciones, la oposición formulada contra este procedimiento y asimismo se le tuvo presentando documentos de su parte, mismos que se ordenaron agregar a este expediente y se admitieron los que resultaron procedentes, por no ser contrarios a derecho o a la moral y por tener relación con los hechos materia de este procedimiento; teniéndose asimismo por desahogados las que así lo permitió su propia naturaleza; de conformidad con los artículos 291 y 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, por remisión expresa que hace en sus artículos 1º y 3º la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la cual es igualmente aplicable a este procedimiento no jurisdiccional de expropiación que nos ocupa.

Por lo que de conformidad a lo antes expuesto y toda vez que las partes involucradas en esta causa no llegaron a conciliación alguna sobre sus respectivos intereses, es decir no existió acuerdo entre el Gobierno del Estado como autoridad afectante y el particular afectado sobre el monto de la posible indemnización, se ordenó en consecuencia, reservar los autos que integran este procedimiento, para que el suscrito en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo Estatal, pronuncie la resolución correspondiente y de conformidad a derecho sobre el presente procedimiento de expropiación, resolución que ahora se pronuncia de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Que en uso y ejercicio de las facultades que se confieren al Titular del Poder Ejecutivo, en los artículos 36, 46, 50 fracciones XIV y XXIV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 5, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I y



XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como los artículos 1, 2, fracción IV, 3, 4, 5 y 7 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, en relación al 901 y 902 del Código Civil, siendo todos estos ordenamientos legales de esta Entidad Federativa, es una atribución específica del Titular del Poder Ejecutivo a mi cargo, la facultad de Decretar la expropiación por causa de utilidad pública en la forma que determinen las leyes respectivas.

II.- Que con fecha 15 quince de febrero de 2010 dos mil diez, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, emitió el Dictamen de Utilidad Pública, respecto al inmueble materia de este procedimiento administrativo de expropiación, justificando la autoridad en comentario que "El inmueble antes referido, se encuentra precisamente en el lugar que actualmente representa la mejor alternativa para la construcción de la obra mencionada, que indudablemente coadyuvará a resolver en parte el congestionamiento y la carga vehicular que genera altos índices de contaminación, ambiental, auditiva y visual, además de la tardanza en los tiempos de recorrido de los vehículos automotores que por sus diversas necesidades, se ven obligados a transitar por la zona. No esta por demás mencionar en el presente dictamen, que la afectación del inmueble precisado, no será en forma alguna una acción arbitraria y caprichosa por parte del Gobierno del Estado, sino que dicha expropiación responde a aspectos materiales lógicos y técnicos ineludibles que determinan su realización, en el predio citado, en la forma y términos propuestos. En efecto, el inmueble en comentario no ha sido elegido al azar, si no que responde a la circunstancia de ser precisamente en ese lugar donde se encuentra un punto conflictivo para el tránsito de vehículos, y que precisamente mediante el procedimiento expropiatorio se pretende obtener para la construcción del proyecto mencionado, por lo cual se determina la factibilidad de la expropiación por causa de utilidad pública del inmueble referido".

Asimismo, sigue manifestando la autoridad que "Las vialidades constituyen el principal medio para el desplazamiento de personas y bienes a través de todo el Estado, constituyéndose además como el instrumento primordial para la integración social, económica y cultural, lo que demuestra la importante participación del sistema vial en la agilización de la producción y distribución de mercancías, así como permitir la integración de las localidades urbanas. Ha sido una de las vertientes principales, tanto de la Administración Pública Federal, como de la Administración Estatal, el coadyuvar al desarrollo y crecimiento económico de los gobernados, mediante la implementación de una red de vialidades ágiles y equipadas, con capacidad y cobertura suficientes para hacerla accesible a todos los ciudadanos y multiplicar las oportunidades de desarrollo de la población, para lo que se hace necesario la ampliación y modernización de la red vial del Estado, apoyando con esto al desarrollo regional y fortaleciendo la integración e interconexión de las zonas de producción con las de consumo. En razón de lo anterior, ésta Secretaría considera necesario continuar el procedimiento de expropiación respecto a un polígono de terreno con superficie de 34,395.832 treinta y cuatro mil trescientos noventa y cinco punto ochocientos treinta y dos metros cuadrados, que forma parte de lo que fué la parcela 111 Z1 P1/2 del Ejido Cedros, del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y presumiblemente es propiedad del C. Víctor Manuel Guerrero Ochoa, para ser destinados a la construcción de la obra pública denominada "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**" a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dependencia de la Administración Pública Federal".

"El número de vehículos que diariamente circulan en la Zona Metropolitana de Guadalajara es tal, que las actuales vías de comunicación resultan insuficientes, obsoletas e inseguras, generando con esto innumerables congestionamientos viales en distintos puntos, no solo en los horarios de mayor circulación, sino de manera constante a lo largo de la jornada diurna, constituyéndose como puntos críticos, urgentes de atender. En vista de lo anterior, y debido precisamente al alto índice de aforo vehicular que actualmente existe en el Anillo Periférico Sur, El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes, en coordinación con El Gobierno del Estado de Jalisco, se ha dado a la tarea de buscar alternativas viales, para ayudar a descargar de tráfico a la mencionada arteria, mediante la elaboración de los estudios de movilidad correspondientes, resultando de esto la generación del Proyecto de construcción de la obra denominada **"Libramiento Sur de Guadalajara"** con la finalidad de que los niveles de servicio sean aceptables y que realmente vincule a todas las zonas periféricas y con ello garantizar la seguridad, reducción de tiempos de recorrido, comodidad y economía del usuario en beneficio del desarrollo urbano y socio-económico de la Zona Metropolitana de Guadalajara".

Dictaminó la Secretaría de Desarrollo Urbano, que: "Este proyecto visto de manera integral, proveerá de una vía segura para la comunicación entre las diversas colonias y localidades de la Zona Metropolitana de Guadalajara, por lo que dará continuidad a la vialidad entre las calles y avenidas de la zona, contribuyendo al mejoramiento del tránsito, con los consecuentes beneficios de disminución de contaminación, costos y tiempos de recorridos de personas y mercancías. Esta obra y su proyecto, por las características técnicas y soluciones de ingeniería, constituyen una muestra de los avances que en esta materia se han logrado, para aumentar la superficie de rodamiento y desfogue para vehículos, procurando una solución ágil y óptima distribución del tráfico vehicular, aprovechando las características topográficas naturales de la zona y la infraestructura previamente construida, que se integra a este sistema vial para complementar la fluidez y optimización del tráfico vehicular. Vistas las consideraciones citadas, esta Secretaría discurre que resulta ineludible la construcción del multicitado proyecto, mismo que forma parte de un proyecto integral de mejoramiento urbano, toda vez que su ubicación así lo precisa, en aras de eficientar la movilidad urbana, abonando al reforzamiento de nuestro sistema vial, y para la disminución de los embotellamientos y del nivel de tráfico vehicular que circula dentro de la ciudad".

III.- Que obra en actuaciones el título de propiedad No. 000000004936 de fecha 8 de mayo de 2007, del que se desprende el inmueble materia de este procedimiento de expropiación, sobre una superficie a afectar de 34,395.832 metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos: Partiendo del vértice marcado con el número 1, con rumbo al Sureste, en línea recta de 107.448 metros y colinda con predio propiedad de Heriberto Ledezma González para llegar al vértice 2; quiebra con rumbo al Noreste en línea recta de 345.68 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende para llegar al vértice 3; quiebra con rumbo al Noreste en línea recta de 139.429 metros, colinda con camino para llegar al vértice 4; quiebra con rumbo al Noroeste en línea recta de 49.318 metros, colinda con Gabriel Guerrero Ochoa para llegar al vértice 5; quiebra con rumbo al Suroeste en línea recta de 288.197 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende llegando al vértice 6; quiebra con rumbo al Sureste en línea recta de 86.465 metros llegando al vértice 7; quiebra con rumbo al Noroeste, en línea recta de 90.859 metros para llegar al vértice 8, colindando en éstas dos medidas con predio de José de Jesús Lozano Gallardo; quiebra con rumbo al suroeste en línea recta de 127.382 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende, llegando de nuevo al punto de partida denominado vértice 1; tal y como se señalan en el levantamiento topográfico realizado al efecto, que obra en actuaciones y que forma parte de la parcela 111Z1 P1/2 del Ejido Cedros, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, con una superficie total de 9-69-35.69 hectáreas, propiedad del **C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA**.

IV.- Que al ser uno de los propósitos del Gobierno del Estado de Jalisco, el de dar cabal cumplimiento a los propósitos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2013 y en este caso teniendo como objetivo alcanzar el desarrollo humano para todos los jaliscienses, es necesario el implementar las acciones de mejoramiento urbano como son la ampliación y modernización de las vías generales de comunicación en el rubro de construcción y mantenimiento de éstas, para asegurar y agilizar el aforo vehicular que transita por las mismas y toda vez que la realización de la obra pública denominada **"LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA"**, afectará por el trazo de esa obra pública, inmuebles de propiedad privada

ubicados dentro del municipio de Ixtlahuacán de Los Membrillos, Jalisco, lo cual permitirá que se lleven a cabo la optimización de las redes carreteras del Estado, así como también para lograr un libre acceso a las vialidades pertenecientes a los demás estados colindantes al Estado de Jalisco y demás carreteras federales, logrando con ello un gran beneficio económico y social entre otros ámbitos, tanto para la población jalisciense como para en sí para el desarrollo integral del Estado y por lo cual, se llevó a cabo el Convenio de Coordinación, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado de Jalisco, en la ciudad de México, D. F., de fecha 21 de noviembre de 2008 y que tiene por objeto coordinar las acciones de apoyo entre los dos órdenes de gobierno para establecer las bases bajo las cuales se instrumentará el nuevo esquema de concesión federal para construir, operar, explotar, conservar y mantener entre otros, el "Libramiento Sur de Guadalajara", con longitud de 111 kilómetros, con origen en el entronque Zapotlanejo de la autopista Zapotlanejo-Guadalajara y terminación en el entronque Arenal de la autopista Guadalajara-Tepic; por lo cual se hace inminente la construcción, ampliación y modernización de la red carretera estatal a través de la obra del **"LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA"**, ya que el estado actual de las vías de acceso y comunicación de la zona metropolitana de Guadalajara son insuficientes para el tráfico vehicular que por éste transita, lo que vuelve el ingreso a ésta, en obsoleto y poco seguro para la población constituyéndolo como un punto crítico y esencial en la vialidad, ya que por su ubicación, ese tramo vial es una red importante en el acceso de vehículos de las más diversas características (particulares, de pasajeros, de carga, entre otras) cuya problemática y solución, requiere de obras y medidas de equipamiento urbano de calidad, como lo es la ampliación de dichas vialidades.

Que en razón de lo anterior y dado que en la actualidad se avanza con el firme propósito de ofrecer una red de vialidades con estructura, capacidad y seguridad suficientes para satisfacer así el aumento del nivel habitacional tanto del local como del turístico, y por ende el vehicular, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en conjunto con la Estatal de Desarrollo Urbano, como autoridad ejecutante de las obras públicas de equipamiento urbano en este rubro, consideran la construcción del **"LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA"** como una obra la cual beneficiará en gran medida a la población en general, tanto en las actividades mercantiles, productivas y de distribución, así como en la integración y fortalecimiento de toda la Zona Metropolitana de Guadalajara; por lo que es necesario la expropiación por causas de utilidad pública respecto a una superficie de afectación propiedad del C. **VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA**, correspondiente a 34,395.832 metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos: Partiendo del vértice marcado con el número 1, con rumbo al Sureste, en línea recta de 107.448 metros y colinda con predio propiedad de Heriberto Ledezma González para llegar al vértice 2; quiebra con rumbo al Noreste en línea recta de 345.68 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende para llegar al vértice 3; quiebra con rumbo al Noreste en línea recta de 139.429 metros, colinda con camino para llegar al vértice 4; quiebra con rumbo al Noroeste en línea recta de 49.318 metros, colinda con Gabriel Guerrero Ochoa para llegar al vértice 5; quiebra con rumbo al Suroeste en línea recta de 288.197 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende llegando al vértice 6; quiebra con rumbo al Sureste en línea recta de 86.465 metros llegando al vértice 7; quiebra con rumbo al Noroeste, en línea recta de 90.859 metros para llegar al vértice 8, colindando en éstas dos medidas con predio de José de Jesús Lozano Gallardo; quiebra con rumbo al suroeste en línea recta de 127.382 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende, llegando de nuevo al punto de partida denominado vértice 1; tal y como se señalan en el levantamiento topográfico realizado al efecto, que obra en actuaciones y que forma parte de la parcela 111Z1 P1/2 del Ejido Cedros, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, con una superficie total de 9-69-35.69 hectáreas.

V.- En lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el C. **VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA**, propietario del inmueble afectado por este procedimiento, en su comparecencia a la celebración de la

10

Audiencia de Ley, en la cual al apersonarse, ejerció su derecho audiencia y defensa, así como de presentar los documentos de su parte que consideró procedentes, teniéndosele estos por admitidos los que así procedieron de acuerdo a su naturaleza de conformidad con los artículos 291 y 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, por remisión expresa que hace en sus artículos 1º y 3º la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la cual es igualmente aplicable a este procedimiento expropiatorio que nos ocupa, admitiéndosele en consecuencia los documentos presentados en copia simple, los cuales se detallan a continuación: 1.- Documentales Privadas.- Consistente en diversos escritos signados por el mismo afectado, de fecha 10 de noviembre de 2011, en los que hace referencia al negocio de su propiedad al parecer ubicado en el predio materia de esta afectación; 2.- Documentales Privadas.- Consistente en dos escritos dirigidos al mismo afectado, de fecha 20 de octubre de 2011, referente a cotizaciones de renta sobre maquinaria; 3.- Documental Privada.- Consistente en el dictamen valuatorio realizado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) respecto al inmueble materia de este procedimiento, con el número G-5810-A-6-GDI y secuencial 02-09-0912; 4.- Documental Privada.- Consistente en el escrito de acreditación de posesión de la parcela a la que se refiere el predio materia de esta afectación; 5.- Documental Pública.- Consistente en el certificado número 2725051 de derechos agrarios sobre el bien materia de este procedimiento a nombre del C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA; 6.- Documental Pública.- Consistente en el certificado parcelario número 000000135993 sobre el bien materia de este procedimiento a nombre del C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA; 7.- Documental Pública.- Consistente en el oficio del Programa de Certificación de Comunidades (PROCEDE) con el módulo número 120, expediente número 145 respecto al inmueble materia de este procedimiento; 8.- Documental Privada.- Consistente en la solicitud de dominio pleno del bien materia de esta afectación con su correspondiente pago de de derechos ante el SAT; 9.- Documental Pública.- Consistente en el título de propiedad número 000000004936 expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional sobre el bien materia de este procedimiento a nombre del C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA, con su correspondiente inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del Estado; 10.- Documental Privada.- Consistente en un escrito signado por el mismo afectado, de fecha 20 de septiembre de 2007 dirigido a la SAGARPA sobre diversas manifestaciones que se refieren al negocio de su propiedad al parecer ubicado en el predio materia de esta afectación; 11.- Documental Pública.- Consistente en el oficio número 126/SP/01614 de la SAGARPA sobre diversas manifestaciones que se le hacen al ahora afectado; 12.- Documental Pública.- Consistente en el oficio circular número 134.06/2008/020 de la SAGARPA sobre diversas manifestaciones y listado de acuacultores del Estado; 13.- Documental Pública.- Consistente en la constitución de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "Granja Acuícola del Zarco", constituida sobre el inmueble materia de este procedimiento y consignada bajo la Escritura Pública número 9,360 de fecha 18 de Enero de 2008, pasada ante la fe del C. Licenciado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández, Notario Público número 6 de Tonalá, Jalisco, con su correspondiente inscripción fiscal y ante la SAGARPA; 14.- Documental Pública.- Consistente en el oficio número BOO.00/OCLSP/DAA/SSU/01999 (2007) de fecha 28 de marzo de 2008 de la CONAGUA sobre la prórroga de título de concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas a favor del ahora afectado; 15.- Documental Privada.- Consistente en el escrito de fecha 25 de noviembre de 2009 suscrito por el ahora afectado y dirigido a la Comisión Nacional del Agua, donde solicita la modificación a título de concesión al parecer en el predio materia de este procedimiento y su correspondiente acuse de recibo de trámites bajo el código número E2A550AA1ULS; 16.- Documental Pública.- Consistente en el oficio circular número 134.06/2008/1049 de la SAGARPA, de fecha 9 de noviembre de 2009, sobre diversas manifestaciones y la invitación a un curso taller al C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA, con su correspondiente constancia de asistencia y participación; 17.- Documental Privada.- Consistente en el escrito suscrito por el afectado C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA y dirigido a la SCT sobre la reconsideración de negocio en marcha para la negociación de la afectación, referente al inmueble materia

de este procedimiento; 18.- Documental Pública.- Consistente en la solicitud de servicios ante la Comisión Nacional del Agua a nombre del C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA, de fecha 27 de noviembre de 2009; 19.- Documental Pública.- Consistente en la solicitud de servicio público de energía eléctrica ante la CFE, a nombre del C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA, de fecha 12 de marzo de 2010; 20.- Documental Pública.- Consistente en el oficio número BOO.00/OCLSP/DAA/SSU/03487 de fecha 19 de mayo de 2010 de la CONAGUA sobre el aviso de trámite para la modificación por incremento de infraestructura y redistribución de volumen de aprovechamiento de la concesión otorgada al ahora afectado C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA; 21.- Documental Pública.- Consistente en el oficio número JAL 97 000013 de fecha 17 de diciembre de 1997 de la SEMARNAP dirigido al ahora afectado, con las correspondientes constancias de entrega de organismos bajo los folios 056, 078 y 080; 22.- Documental Privada.- Consistente en la solicitud de prórroga para la construcción de estanques rústicos que dirige el afectado a la SEMARNAT, en el bien materia de esta afectación con su correspondiente pago de de derechos ante el SAT; 23.- Documental Pública.- Consistente en el oficio número SGPARN.014.02.01.01.001/06 de la SEMARNAT de fecha 16 enero de 2006, dirigido al ahora afectado sobre la autorización para la construcción de estanques rústicos en el bien materia de esta afectación; 24.- Documental Pública.- Consistente en el oficio JAL No. 000476 de la SEMARNAP de fecha 24 de marzo de 1998, sobre diversas manifestaciones y la invitación a un curso taller al C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA, con su correspondiente constancia de asistencia y participación; 25.- Documental Pública.- Consistente en la constitución de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ACUÍCOLAS DE JALISCO, A. C., consignada bajo la Escritura Pública número 30,368 de fecha 21 de Febrero de 2003, pasada ante la fe del C. Licenciado Jesús Villalobos Pérez, Notario Público número 4 de Zapopan, Jalisco; 26.- Documental Privada.- Consistente en la factura número 11244 a nombre del ahora afectado por la empresa Transformadores de Jardín, S. A. de C. V.; 27.- Documental Pública.- Consistente en el oficio número 134.06/0196/2007 de la SAGARPA, de fecha 17 de julio de 2007, sobre una carta de recomendación a nombre del C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA, 28.- Documental Pública.- Consistente en el oficio número SMA.014.02.01.024/98 de la SEMARNAP de fecha 25 febrero de 1998, dirigido al ahora afectado sobre la instalación y operación de proyecto Granja Piscícola "Shiraki"; 29.- Documental Pública.- Consistente en el título de concesión número 08JAL106725/12IMGR98 a favor del C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA, por la Comisión Nacional del Agua; 30.- Documentales Públicas.- Consistente los folios 16182, 45497 y 11166 de la Secretaría de Pesca, sobre diversas actividades y razones a favor del C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA; 31.- Documental Privada.- Consistente en el acta de Asamblea General Ordinaria del Ejido de Cedros, en el municipio de Ixtlahuacán de Los Membrillos, Jalisco, sobre el cambio de uso de suelo agrícola a acuícola solicitado por el ahora afectado; 32.- Documental Pública.- Consistente en un certificado de técnico agropecuario y su respectiva constancia otorgada por la SEP a nombre de Guerrero Shiraki Claudia Karinko; 33.- Documental Pública.- Consistente en el oficio JAL No. 000923 de la SEMARNAP de fecha 19 de septiembre de 1997, sobre diversas manifestaciones y la invitación a un curso taller al C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA, con su correspondiente constancia de asistencia y participación; 34.- Documental Pública.- Consistente en un certificado de técnico agropecuario otorgado por la SEP a nombre de Guerrero Shiraki Fatima Yumiko; 35.- Documental Pública.- Consistente en un certificado de técnico agropecuario otorgado por la SEP a nombre de Guerrero Shiraki Bárbara Sugako; 36.- Documental Pública.- Consistente en el oficio número 716.15.1.-AS-147 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de fecha 23 mayo de 1985, dirigido al ahora afectado sobre la autorización para la construcción de un pozo en el bien materia de esta afectación; 37.- Documental Pública.- Consistente en el oficio con el número de expediente 64/354/1 de la Comisión Federal de Electricidad, División Jalisco, dirigido al ahora afectado sobre la conexión de un ramal en el bien materia de esta afectación; 38.- Documentales Públicas.- Consistente en los oficios números 6.14.408.0578/2008 y 6.14.408F.0044/2008 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre diversas manifestaciones respecto a la empresa constructora a cargo de la obra pública objeto de esta causa; 39.- Documentales Privadas.- Consistente en dos escritos signados por el ahora afectado de fechas

12

10 y 15 de octubre de 2008, sobre la recepción de documentos correspondientes a la afectación del inmueble de su propiedad y materia de este procedimiento; 40.- Documental Pública.- Consistente en el registro previo de afectación número 207 a nombre del ahora afectado, respecto al inmueble de su propiedad y materia de este procedimiento por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 41.- Documental Privada.- Consistente en el oficio número 019-M-SCT/08 a quién corresponda, donde se manifiesta a la empresa constructora a cargo de la obra pública objeto de esta causa; 42.- Documental Privada.- Consistente en un escrito suscrito por el ahora afectado de fecha 08 de diciembre de 2008, sobre la recepción de documentos correspondientes a la afectación del inmueble de su propiedad y materia de este procedimiento; 43.- Documentales Privadas.- Consistente en dos escritos signados por el ahora afectado de fechas 26 de diciembre de 2008 y 23 de enero de 2009, dirigidos a la SCT y al INAH, sobre la denuncia de hallazgo de fósiles al parecer en el inmueble de su propiedad y materia de este procedimiento; 44.- Documental Pública.- Consistente en el oficio número SCT. 6.14.408.0048/2009 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 13 de enero de 2009, sobre el valor del inmueble materia de este procedimiento y realizado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN); 45.- Documentales Privadas.- Consistente en tres escritos signados por el ahora afectado de fechas 20 y 25 de enero de 2009, dirigidos a la SCT, sobre la información complementaria para la evaluación de negocio establecido al parecer en el inmueble de su propiedad y materia de este procedimiento; 46.- Documental Pública.- Consistente en el oficio número SCT. 6.14.408.0551/2010 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 29 de abril de 2010, sobre el valor del inmueble materia de este procedimiento y realizado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN); 47.- Documental Privada.- Consistente en el escrito signado por el ahora afectado de fecha 07 de mayo de 2010, dirigido a la SCT, sobre la inconformidad de los precios dictaminados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) y que se hacen mención en el oficio número SCT. 6.14.408.0551/2010; 48.- Documental Privada.- Consistente en el escrito signado por DESARROLLADORA URBANA INTEGRAL, S. A. DE C. V., de fecha 23 de abril de 2009, sobre una oferta de compra de un inmueble ubicado en el punto "Atequiza", en el municipio de Ixtlahuacán de Los Membrillos, Jalisco; 49.- Documental Pública.- Consistente en el certificado catastral emitido por el H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de Los Membrillos, Jalisco, con valor fiscal de fecha 22 de enero de 2009; 50.- Documentales Públicas.- Consistente en 6 recibos de pago del impuesto predial del bien inmueble materia de este procedimiento, correspondiente a los años 2005, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; 51.- Documental Pública.- Consistente en la tabla de valores catastrales del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de Los Membrillos, Jalisco, de los años 2007-2009; y 52.- Documental Privada.- Consistente en la solicitud individual de dominio pleno sobre el inmueble materia de este procedimiento y suscrito por el ahora afectado, dirigido al Registro Agrario Nacional, de fecha 29 de enero de 2007 y su correspondiente pago de derechos ante el SAT.

Las anteriores documentales allegadas por el propietario afectado y analizadas las mismas, es de considerarse y se considera que no tienen valor probatorio suficiente para acreditar la oposición del afectado, toda vez que no sirve a su oferente ni para desvirtuar la causa de utilidad pública y desestimar como improcedente el procedimiento administrativo de expropiación que nos ocupa, dado que quedo plenamente identificada y acreditada la propiedad del bien a afectar y que éste es el necesario para destinarlo a la obra pública a efectuar que es el "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**" y asimismo tales documentos ni en lo individual ni fortalecidos en su conjunto, son los medios de convicción idóneos para oponerse al monto indemnizatorio correspondiente, que es lo único que queda a sujeto a controversia con el particular, en los términos del segundo párrafo del artículo 7º de la Ley Estatal de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado.

VI.- En virtud de lo anterior y una vez analizadas en su conjunto las documentales presentadas por el propietario afectado, C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA, las mismas resultan insuficientes para

desestimar como improcedente el procedimiento administrativo de expropiación que nos ocupa, toda vez que quedo plenamente identificada y acreditada la propiedad en cuanto al trazo de la obra pública a efectuar del "LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA" y en ningún momento desvirtúan la causa de utilidad pública que es el requisito medular del procedimiento expropiatorio, ya que la afectación del inmueble que hoy es el objeto de esta causa, es el que requiere la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para satisfacer la necesidad social de la construcción y ampliación de dicha vialidad en forma capaz y segura y en beneficio de la población en general que por ella transita y asimismo, dichos documentos no tienden y no son suficientes para desvirtuar el valor del bien inmueble a afectar, en los términos del segundo párrafo del artículo 7º de la Ley Estatal de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado, que a la letra señala: "La indemnización correspondiente, siempre que no hubiere acuerdo sobre el monto de ella, se basará en la cantidad que como valor fiscal figure en las oficinas catastrales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo en un 10 por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trata de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas".

VII.- Ahora bien, por lo que ve a la oposición formulada por el C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA, propietario del inmueble objeto de esta expropiación y que hizo valer en el su comparecencia a la Audiencia de Ley, respecto a que "en estos momentos, se opone al procedimiento de expropiación, en cuanto a la cantidad que como pago indemnizatorio se le propone, ya que lo considera muy bajo...", se estima que ésta se encuentra infundada e improcedente, ya que la misma no desvirtúa la causa de utilidad pública como requisito fundamental de este procedimiento, ya que ésta fue dictaminada por la autoridad competente, sobre la referida obra pública del "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", en base a las necesidades reales que imperan no sólo en la zona metropolitana de Guadalajara, sino en todo el Estado, como lo son unas vialidades rápidas y seguras que son indispensables para satisfacer la demanda del crecimiento poblacional y vehicular que la transita, ya que la pretendida obra de infraestructura vial, no sólo es una vía de comunicación de personas y transporte de diversas mercancías y productos entre las poblaciones aledañas a la zona metropolitana de Guadalajara, sino a otras comunidades y municipios de la Entidad y de otros estados del país. Por lo anterior, la utilidad pública dictaminada por la autoridad competente, se basa en que tal obra de equipamiento e infraestructura urbana es de gran beneficio para la colectividad, por ser de notorio uso y necesidad pública por la seguridad y rapidez que brindará al tránsito vehicular de esa región y a razón de que los intereses públicos o en beneficio de la población deben prevalecer sobre los intereses privados, para así preservar el estado de derecho y de justicia social y máxime que precisamente los inmuebles requeridos vía expropiación no pretenden otra finalidad que la de consolidar un servicio público de carácter y de interés general, como es la construcción de la pretendida obra, ya que la misma resulta impostergable dada la necesidad de contar con una vialidad suficiente y segura; que deben tratarse de mejorarse día a día para satisfacer así las necesidades sociales de movilidad que son de atención inminente.

Por lo que es del ámbito y competencia del Gobierno del Estado de Jalisco y por lo cual a éste le corresponde la atribución y la facultad, en base a los fundamentos legales como son el artículo 27 de la Constitución Federal, la fracción XIV del artículo 50 de la Constitución del Estado y los artículos 1, 2 fracción IV y 3 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, declarar la utilidad pública para privar de la propiedad de un bien a un particular, siempre y cuando este bien sea necesario para la satisfacción de las necesidades de una colectividad y esta le corresponda proporcionarla al Estado, por lo cual, en este caso el Gobierno del Estado bajo mi cargo y representación, ha actuado dentro del marco legal competente, así como cabalmente ha cumplido y respetado las formalidades esenciales del procedimiento, tanto en la tramitación del expediente administrativo de expropiación, como en la

14

resolución de éste, siendo estos actos emitidos por los suscritos, en estricto apego a la ley, respetándose en todo la garante normativa constitucional de seguridad jurídica y legalidad, que rige y debe regir todo acto de autoridad y haciéndose por ende, una correcta interpretación y aplicación a los preceptos legales respectivos, es decir que se ha realizado un acto de autoridad fundado y motivado, en razón de que la afectación de los inmuebles que hoy son el objeto de este procedimiento y que son requeridos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la construcción del **"LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA"**, no se realizó en forma alguna como una acción al azar por parte de ésta, sino que dicha afectación a través de la expropiación por causa de utilidad pública, obedece y responde a diversos aspectos materiales lógicos y técnicos ineludibles que determinan la realización de la obra pública en cuestión, en los predios citados, lo que quedó completamente avalado con el dictamen de existencia de utilidad pública que emitió en su oportunidad la Secretaría de Desarrollo Urbano y más cuando los bienes a afectar, son los útiles y necesarios para la autoridad para satisfacer una necesidad de interés general y colectivo el cual prevalece y debe prevalecer sobre el interés privado.

Ya que es precisamente con el dictamen de utilidad pública emitido por la autoridad competente, que se acredita y justifica plenamente el acto de autoridad que aquí se hace valer y que es la expropiación por causas de utilidad pública de los inmuebles objeto de este procedimiento, cumpliéndose además con todas y cada una de las formalidades esenciales del mismo, tanto en la tramitación y substanciación de estos expedientes administrativos, como en la resolución de éste, siendo estos actos emitidos por los suscritos, en estricto apego a la ley y respetándose en todo momento, las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que rige y debe regir todo acto de autoridad, por lo que en consecuencia, con una correcta interpretación y aplicación a los preceptos legales que conforman y son aplicables a este procedimiento administrativo de expropiación por causas de utilidad pública, la autoridad a mi cargo, ha realizado un acto de autoridad fundado y motivado, en razón de que la afectación de los inmuebles que hoy son el objeto de esta causa y que son requeridos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la realización de la obra pública denominada **"LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA"**, para el tramo comprendido en el municipio de Ixtlahuacán de Los Membrillos, Jalisco, es una atribución del Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo, por cuanto a éste le corresponde declarar que en un caso concreto hay utilidad pública que amerita la adquisición forzosa de bienes vía la acción expropiatoria, satisfaciéndose así los dos supuestos que conforman la propia declaración de utilidad pública, la primera, la existencia real y concreta de una necesidad general o de un requerimiento social que exige satisfacción (hipótesis que prevé la fracción IV del artículo 2º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada) y en el segundo, la misma autoridad identifica los bienes que por sus características o cualidades son indispensables para la satisfacción del interés social requerido y que por ende, deben ser objeto de la expropiación para ser destinado al fin que se persigue y se pretende satisfacer; por lo que en consecuencia, lo argumentado por el propietario en su escrito y en sus manifestaciones de oposición, de la falta de motivación en la existencia de la utilidad pública, no es de asistírsele ni le asiste la razón, toda vez que como ha quedado precisado en los Considerandos de esta resolución, ha quedado plenamente justificada esta como un requisito o condición "sine qua non" en el procedimiento que nos ocupa y por consecuencia, cubierto ese requisito de procedibilidad.

Por lo que esta obra y proyecto de ampliación vial denominado **"LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA"**, por las características técnicas y las soluciones de ingeniería sobre el tránsito de la misma, constituyen una muestra de los avances que en esta materia se han logrado en nuestra Entidad, para aumentar así la superficie de rodamiento y desfogue para vehículos, procurándose con esto, una solución ágil del tráfico y aprovechándose para la realización de esta obra, de las propias condiciones topográficas y naturales del lugar y la infraestructura previamente construida en dicha zona e integrar así este sistema de ampliación vial que complementa la fluidez y optimización del tránsito, circulación y desplazamiento de personas y

mercancías; ya que por el aumento del aforo vehicular en ese tramo vial, provoca también el aumento y sobre todo la poca seguridad de los tiempos de recorrido, por lo cual es cierto que resulta necesaria la ampliación de esas vialidades, con la correspondiente delimitación del derecho de vía respectivo, el cual debe entenderse como "la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación y protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación", cuyas dimensiones se contienen en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal, la cual señala que "tendrá una amplitud mínima absoluta de 20 metros de cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse en los lugares que resulte necesario, bien sea por los requerimientos técnicos de los mismos caminos, por la densidad del tránsito que por ellos circule, o por otras causas que lo justifiquen...".

VIII.- Como se ha reiterado en los considerandos que anteceden, quedó plenamente demostrado la existencia de utilidad pública sobre el bien materia de este procedimiento, no sólo con el dictamen que emite al respecto la autoridad competente, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, de fecha 15 de febrero del 2010 y que obra agregado en actuaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, en relación a lo preceptuado por el artículo 3º fracción XII del Código Urbano, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, así como acorde a lo consagrado por el artículo 27 de la Constitución Federal, con la facultad que tiene el Estado para que en atención del interés público, se ejecute, bajo las modalidades de la ley, la construcción e incremento de las obras que en infraestructura vial se requieran por la demanda de la creciente población y en consecuencia, del aforo vehicular, ya sea público o privado, de carga o de pasajeros y que no sólo transita por la zona metropolitana de Guadalajara, sino en toda la red vial del Estado, supuesto legal y de hecho que se cumple cabalmente al adecuarse el supuesto generador de la norma a la necesidad pública a satisfacer, como sería en este caso que el inmueble requerido vía expropiación y materia de este procedimientos, es el necesario e indispensable para que en él se lleve a cabo y se destine a las obras de construcción del "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", en el tramo comprendido al municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, redundando así el beneficio del interés general y colectivo que prevalece y debe prevalecer sobre el interés privado, reforzándose esta actuación, con lo señalado sobre el caso, por los artículos 901 y 902 del Código Civil del Estado que consignan: "La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización", "La autoridad puede mediante indemnización y una vez agotado el procedimiento de expropiación ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para evitar o remediar una calamidad pública, prevenir un riesgo inminente o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo."

Por esta situación, la pretendida obra del "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", como una obra de equipamiento y mejoramiento vial, tiene a manera de fundamento legal, lo que señala el artículo 27 de la Constitución Federal, el cual dispone los aspectos relativos a las modalidades y limitaciones que a la propiedad privada se le pueden imponer, estableciéndose en lo conducente que "...Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización..." y en el párrafo tercero del citado artículo, estatuye que "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población..."; "...Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea

16

de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente..."; desprendiéndose de lo anterior, la facultad del Estado para que en atención del interés público, se ejecute, bajo las modalidades que éste indique, la construcción e incremento de las obras que en infraestructura vial se requieran para la creciente población y por ende aforo vehicular, no sólo en la zona metropolitana de Guadalajara, sino de todo el Estado; por lo cual en consecuencia el gobierno, a través de las dictaminaciones realizadas al efecto y que obran agregadas en autos, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, el día 15 de febrero del 2010, determinó que el predio materia de este procedimiento, es el adecuado y de utilidad para la obra pública que se pretende, por lo que este resultará afectado al ser el necesario para tal fin, toda vez que dicho predio obstruye la construcción de ampliación del referido "libramiento", que por sus características técnicas y las soluciones de ingeniería que se dictaminaron sobre el tránsito del mismo, constituye una necesidad en sí, lo cual la hace una gran obra de equipamiento e infraestructura urbana en beneficio de la colectividad, por ser de notorio uso y necesidad pública por la seguridad y rapidez que brindará al tránsito vehicular en esa zona del Estado.

Congruente con la anterior disposición federal, la fracción XIV del artículo 50 de la Constitución del Estado, consigna como facultad del Titular del Poder Ejecutivo, la de: "...Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes..."; lo que se actualiza en el presente caso, al adecuarse la norma al hecho generador dispuesto en la misma, al tratarse la ampliación de la vialidad propuesta en una necesaria obra de beneficio social; situación que es reforzada con la disposición que también señala el artículo 3º de la Ley Estatal de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, que a la letra dice: "Corresponde al Ejecutivo del Estado declarar la utilidad pública ya sea de oficio o por iniciativa que le dirijan los ayuntamientos o los particulares cuando se cumplan los objetivos y los procedimientos establecidos en esta ley...", coligándose dicho cumplimiento de la ley con la necesidad pública a satisfacer, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º fracción IV del ordenamiento legal invocado, que dispone: "Hay utilidad pública en las expropiaciones de bienes que se destinen a: "La apertura, alineamiento o ampliación de vías públicas..."; hipótesis ésta que se colma plenamente para el caso concreto que nos ocupa, en razón de que es necesaria e inminente la liberación y ocupación del referido predio, para destinarlo a las obras de ampliación y construcción de la obra del **"LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA"**, en beneficio del interés general y colectivo, por lo que resulta igualmente necesario para satisfacer esta demanda social, la afectación de este inmueble que es materia de este procedimiento y que quedó detallado en el punto número 2 del capítulo de Resultandos correspondiente, ya que es el útil y el necesario para la realización de la obra pública señalada, lo cual redundará en grandes beneficios para las comunidades tanto urbanas como rurales de esa región, así como para los usuarios que por diversos motivos utilizan dicha vía, lográndose con esto una obra de importante interés general en esa zona del Estado y en razón de que el inmueble expropiado se utilizará para la construcción de la obra vial antes citada, lo que es una actividad de interés público, máxime que precisamente el inmueble requerido vía expropiación no pretende otra finalidad que la de consolidar un servicio público de carácter y de interés general, como es la construcción de la pretendida vialidad, ya que la misma resulta impostergable dada la necesidad de contar con una infraestructura vial capaz y segura; que debe tratar de mejorarse día a día para satisfacer así las necesidades sociales que son de atención inminente.

Asimismo y a mayor abundamiento a lo antes expuesto, el artículo 3 fracción XII del Código Urbano del Estado, dispone como objetivos, "el establecer el interés social y la utilidad pública para los casos en donde procede la expropiación de bienes de propiedad privada o social, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano", asimismo para tal efecto, ese ordenamiento define el procedimiento específico, conforme al cual se señalan los predios y fincas que se requiere adquirir para realizar obras de infraestructura, equipamiento y servicios públicos, en acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, mediante la formulación y

autorización de planes o programas de desarrollo urbano, donde se determinan los destinos de esos predios, con los efectos de regular su utilización y declarar la utilidad pública para proceder a su adquisición por el Titular del Poder Ejecutivo mediante el acto expropiatorio, como lo dispone en su artículo 152, por lo tanto, la expropiación de predios por causa de utilidad pública, está prevista como medio para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población.

También tiene relación sobre esta causa, lo establecido en los numerales 901 y 902 del Código Civil del Estado que consignan: "La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización"; "La autoridad puede mediante indemnización y una vez agotado el procedimiento de expropiación ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para evitar o remediar una calamidad pública, prevenir un riesgo inminente o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo."; que refuerzan las ya multicitadas hipótesis de afectación, abundando más sobre el tema lo consignado en el artículo 8 fracción XI del Código Urbano, que señala como "Atribuciones del Gobernador del Estado: ...XI.- Proceder conforme a la ley respectiva y las disposiciones de este ordenamiento, a la expropiación de bienes de propiedad privada por causa de utilidad pública...; colmándose así con el beneficio que se reflejará a favor de la colectividad, la construcción y ampliación de la obra de infraestructura vial pretendida, lo que traerá como consecuencia gran beneficio a la población del Estado en general, al proporcionar un sistema vial capaz y seguro a su servicio.

Ya que esta obra denominada como "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**" y su proyecto de ejecución, por las características técnicas y soluciones de ingeniería que se pretenden realizar, constituyen una muestra de los avances que en esta materia se han logrado no sólo en nuestra Entidad sino en el país y que son tendientes a aumentar la superficie de rodamiento interestatal y el desfogue vehicular que actualmente nos aqueja, procurando así una solución ágil y efectiva para el tráfico automotor, el cual día a día aumenta en proporciones alarmantes, aprovechándose las características topográficas naturales de la zona y la infraestructura que servirá de conexión al desarrollo de la obra carretera señalada y que será parte integrante del sistema vial estatal y que servirá de complemento para dar fluidez, optimización y seguridad al tráfico vehicular, tanto particular como de carga o de servicios.

IX.- En razón de lo anterior, aunado a que las partes involucradas en esta causa Gobierno del Estado como autoridad afectante y el **C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA**, como particular afectado y toda vez que su oposición no versa en ningún punto sobre la posible indemnización a pagar, lo cual es lo único que queda sujeto a resolución judicial, es de desestimarse y se desestima ésta; en consecuencia y atendiendo al justiprecio sobre la indemnización a pagar por la afectación al inmueble objeto de este procedimiento, está se determina en base a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7º de la Ley de Expropiación Estatal, que a la letra señala: "La indemnización correspondiente, siempre que no hubiere acuerdo sobre el monto de ella, se basará en la cantidad que como valor fiscal figure en las oficinas catastrales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo en un 10 por ciento"; por lo cual la cantidad de indemnización a pagar al ahora afectado, por la fracción de 34,395.832 metros cuadrados, la cual forma parte de la parcela 111Z1 P1/2 del Ejido Cedros, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, le corresponde una cantidad de **\$5'159,374.80 (cinco millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos 80/100 M. N.)**, cantidad que es acorde al precio del inmueble afectado, tomando en consideración que este, es el mismo que como valor fiscal (catastral) a razón de \$150.00 por metro cuadrado, aparece en las oficinas rentistas del municipio de Ixtlahuacán de Los Membrillos, Jalisco, según el certificado catastral emitido por el Departamento de Catastro Municipal de ese municipio, de acuerdo a los valores de tabla que son autorizados previamente por el H. Congreso del Estado, para los ingresos que correspondan al ejercicio fiscal respectivo, que obra en actuaciones de este expediente.

18

X.- De conformidad a lo señalado por el artículo 27 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco y a juicio de esta autoridad, se determina que por la imperante y urgente necesidad de ocupar el bien inmueble materia de este procedimiento, para el inicio de las obras de construcción del "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**" y toda vez que existe oposición expresa del propietario del mismo, para su liberación y entrega, es de ordenarse y se ordena en consecuencia, se gire oficio al Juez competente del Partido Judicial de adscripción al cual corresponda por su ubicación el predio objeto de esta causa, en el que se solicite la entrega por su conducto, de la posesión jurídica y material del inmueble expropiado a favor del Gobierno del Estado, con carácter de provisional y a reserva de resolver, sobre la indemnización y ocupación definitivas.

XI.- Por todo lo anterior, el Ejecutivo Estatal a mi cargo y con el propósito de que prevalezca la justicia, la equidad y el bien común sobre el bien particular y de conformidad a lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y con el ánimo e intención de que el Gobierno del Estado, pueda ocupar y utilizar el bien inmueble objeto de esta expropiación para la construcción de las obras de infraestructura vial y la ejecución de acciones que tiendan a la ampliación y mejoramiento en el servicio carretero estatal, lo que es de notorio y de gran beneficio público para la población del Estado de Jalisco, se determina que es procedente la expropiación a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, de una superficie de afectación de 34,395.832 metros cuadrados, la cual forma parte de la parcela 111Z1 P1/2 del Ejido Cedros, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, con una superficie total de 9-69-35.69 hectáreas, propiedad del **C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA**, ubicado en el encadenamiento del kilómetro 21+645.74 al kilómetro 36+000.00, del tramo carretero correspondiente a ese municipio, de la obra pública proyectada denominada "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**"; mismo que cuenta con las siguientes medidas y linderos: Partiendo del vértice marcado con el numero 1, con rumbo al Sureste, en línea recta de 107.448 metros y colinda con predio propiedad de Heriberto Ledezma González para llegar al vértice 2; quiebra con rumbo al Noreste en línea recta de 345.68 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende para llegar al vértice 3; quiebra con rumbo al Noreste en línea recta de 139.429 metros, colinda con camino para llegar al vértice 4; quiebra con rumbo al Noroeste en línea recta de 49.318 metros, colinda con Gabriel Guerrero Ochoa para llegar al vértice 5; quiebra con rumbo al Suroeste en línea recta de 288.197 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende llegando al vértice 6; quiebra con rumbo al Sureste en línea recta de 86.465 metros llegando al vértice 7; quiebra con rumbo al Noroeste, en línea recta de 90.859 metros para llegar al vértice 8, colindando en éstas dos medidas con predio de José de Jesús Lozano Gallardo; quiebra con rumbo al suroeste en línea recta de 127.382 metros, colinda con fracción del predio del cual se desprende, llegando de nuevo al punto de partida denominado vértice 1; tal y como se señalan en el levantamiento topográfico realizado al efecto; lo anterior con el objeto de obtener la liberación y ocupación del mismo, para destinarlo a las obras de construcción de la pretendida obra vial que beneficiará en gran medida a esa zona y localidades del Estado de Jalisco.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos y ordenamientos citados y en acatamiento a lo ordenado por los artículos 1, 3 y 6 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado, en relación a los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 12, 13 y demás relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la cual es igualmente aplicable a este procedimiento no jurisdiccional de expropiación que nos ocupa, tengo a bien emitir el siguiente

D E C R E T O:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, una superficie de afectación de 34,395.832 metros cuadrados, la cual forma parte de la parcela 111Z1 P1/2 del Ejido Cedros, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, con una superficie total de



9-69-35.69 hectáreas, propiedad del **C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA**, el cual es requerido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la ejecución de la ampliación y construcción del tramo carretero denominado "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**"; cuyas medidas y linderos han quedado precisadas en el punto 2 dos del capítulo de Resultandos de esta resolución, lo anterior con el objeto de obtener la liberación y ocupación del mismo, para destinarlo a las obras de construcción de la vialidad de referencia.

SEGUNDO.- El monto de la indemnización a pagar queda a cargo de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco** y que corresponde al valor de **\$5'159,374.80 (cinco millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos 80/100 M. N.)**, de conformidad al valor fiscal que quedo acreditado en actuaciones y que determinó el valor sobre el bien a expropiar, cantidad en la cual se incluye el 10% adicional a que alude el artículo 7 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado y a favor ésta de quién justifique los derechos de propiedad y posesión que se tuvieren sobre el inmueble materia de este procedimiento.

TERCERO.- La cantidad que por concepto de indemnización resultó procedente y que quedó detallada en el punto que antecede se cubrirá, a favor de quién justifique los derechos de propiedad y posesión que se tuvieren sobre el inmueble materia de este procedimiento, por medio de la consignación judicial realizada a su favor, de conformidad a lo señalado por el artículo 11 del ordenamiento legal invocado, facultándose en estos momentos, a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que por su conducto, acuda al Juez Competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 7 y 23 de la Ley en cita y promueva las diligencias de consignación relativas.

CUARTO.- Publíquese en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el presente Decreto, mediante el cual se expropia por causa de utilidad pública a favor del Gobierno del Estado, una superficie de afectación de 34,395.832 metros cuadrados, la cual forma parte de la parcela 111Z1 P1/2 del Ejido Cedros, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, con una superficie total de 9-69-35.69 hectáreas, propiedad del **C. VÍCTOR MANUEL GUERRERO OCHOA**, el cual es requerido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la ejecución de la ampliación y construcción del tramo carretero denominado "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**"; con las medidas y linderos que se describen en el Resultando Segundo de este instrumento, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si se insertasen y transcribiesen a la letra, en obvio de repeticiones para todos los efectos legales procedentes, para destinarse a la liberación y construcción de la referida vialidad e inscribise en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección de Catastro Municipal correspondiente, haciendo el presente Decreto las veces de Título de Propiedad, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Conjuntamente a la realización del pago de indemnización correspondiente o a los trámites judiciales de consignación procedentes, solicítese al Juez Competente, la entrega por su conducto, de la posesión jurídica y material del inmueble expropiado a favor del Gobierno del Estado, levantándose al respecto el acta circunstanciada o la certificación de hechos correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado y una vez hecho lo anterior se realice por medio de acuerdo gubernamental, la transmisión del referido bien a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco**, autoridad ejecutora de la obra pública materia de esta afectación denominada "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**".

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y con relación a lo preceptuado por los artículos 1, 2 y 31 de la Ley de

20

Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se hace del conocimiento del propietario afectado, que contra este acto de autoridad sobre la resolución de este procedimiento administrativo de expropiación, cabe el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el cual deberá interponerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución o a aquél en que se haya tenido conocimiento de la misma.

Para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a los 16 dieciséis días del mes de mayo del año 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado

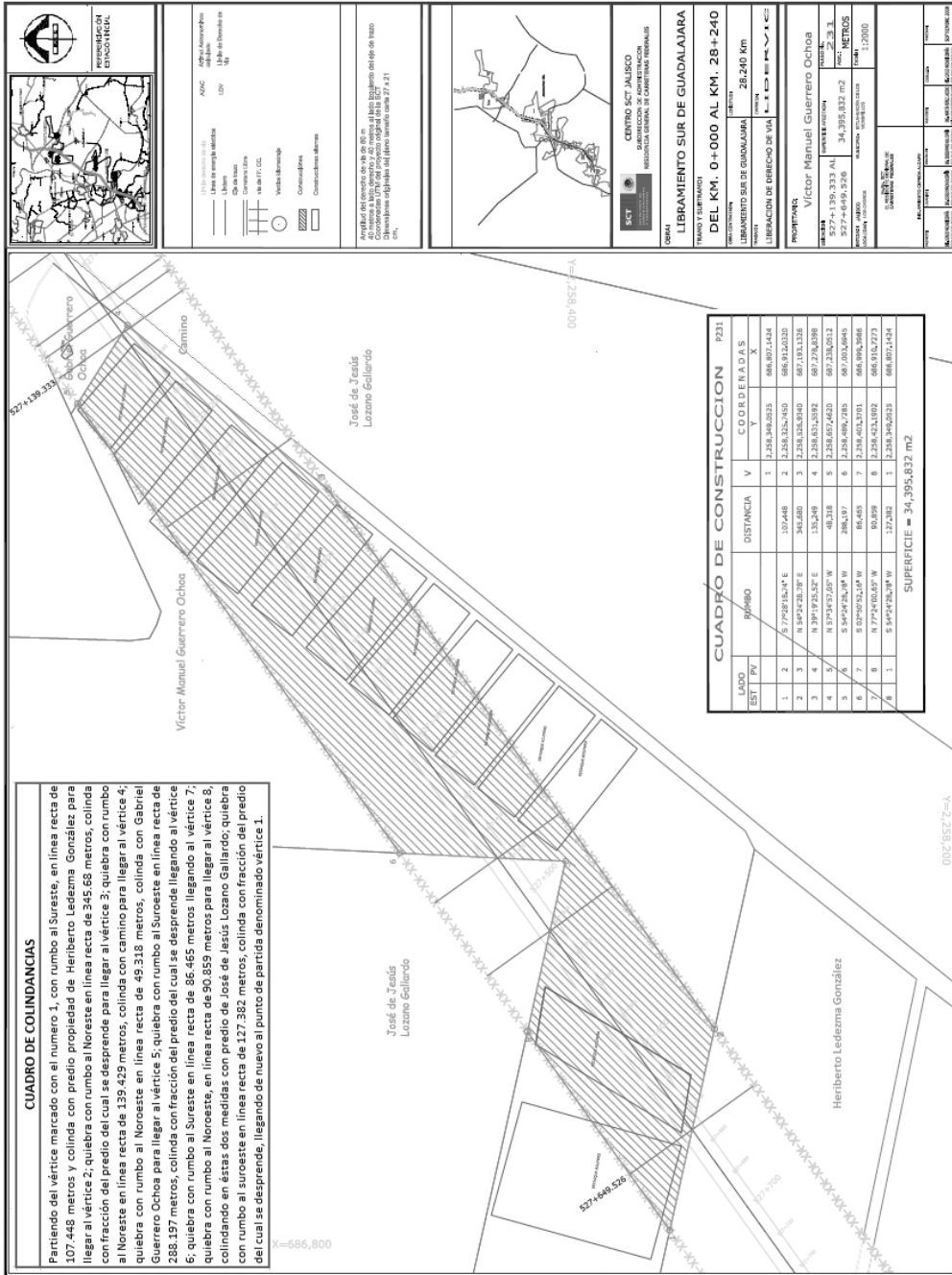
EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO

(RÚBRICA)



EL SUSCRITO LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO LORÍA LUQUÍN, DIRECTOR DE CERTIFICACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 BIS INCISO III DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; HACE CONSTAR Y-----
-----C E R T I F I C A-----

Que el presente legajo de fotocopias compuesto de 22 veintidós fojas útiles, por un solo lado, concuerdan fielmente con los documentos de donde se tomaron, mismos que tuve a la vista y compulsé.-----

Se extiende la presente certificación en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 8 ocho días del mes de Junio del año 2012 dos mil doce.-----



LIC. EDGAR ALEJANDRO LORÍA LUQUÍN
DIRECTOR DE CERTIFICACIONES

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

- **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

- **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

- **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

1. Número del día	\$18.50
2. Número atrasado	\$26.00
3. Edición especial	\$26.00

SUSCRIPCIÓN

1. Por suscripción anual	\$1,030.00
2. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	\$2.50
3. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,030.00
4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$262.50

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tels. 3819 2720 Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

E L E S T A D O

SÁBADO 16 DE JUNIO DE 2012
NÚMERO 12. SECCIÓN II
TOMO CCCLXXIII

DECRETO expropiatorio por causa de utilidad pública que afecta 34,395.832 metros cuadrados del ejido Cedros, en Ixtlahuacán de los Membrillos (Libramiento Sur de Guadalajara). **Pág. 3**

de Jalisco